

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00277 00
DEMANDANTE: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 429

Requiere

Mediante solicitud presentada el 10 de mayo de 2019 por parte de la Unidad Administrativa Especial – UGPP, se solicitó el desembargo de la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 del Banco Popular, señalando que son recursos inembargables por tratarse de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, resaltando que se está causando un perjuicio irremediable a la entidad y a terceros, pues son dineros embargados dentro de procesos coactivos y consignados a la cuenta denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U - PILA.

Mediante Sentencia No. 040 dictada en audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación por el saldo del capital pendiente de pago y los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa comercial desde el 26 de noviembre de 2016, día siguiente a la fecha de pago parcial, hasta el día de pago total de la obligación, advirtiendo que los pagos parciales realizados, se imputarán primeramente a intereses generados, y en el numeral cuarto se dispuso: “*PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.*”

Igualmente, se aclara que se encuentra pendiente la resolución de la solicitud de la entrega de títulos judiciales, presentada por la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, previo a la decisión de la solicitud de desembargo de la cuenta del Banco Popular y de la entrega de los títulos de depósito judicial, es necesaria la presentación de la liquidación del crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión expresa que realiza la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer el valor actual de la obligación, para posteriormente proceder a la realización de la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de desembargo de cuentas presentada por la UGPP y de entrega de título de depósito judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

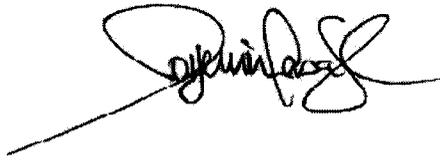
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 21 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00054-01
Actor: FRAYCE ESCOBAR FIGUEROA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

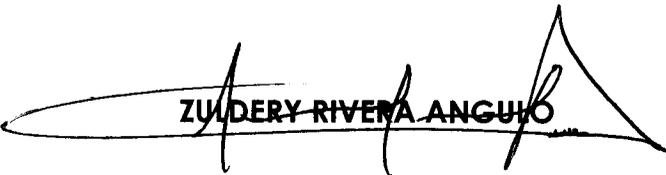
AUTO DE SUSTANCIACION N° 444

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 26 de abril de 2019, (folios 96-107 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia No.071 del 12 de mayo de 2016 proferido por este Despacho (folios 216-225 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUDERY RIVERA ANGUIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00291-01
Actor: LIGIA ROSA SANCHEZ DE SALINAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL TAMBO
CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

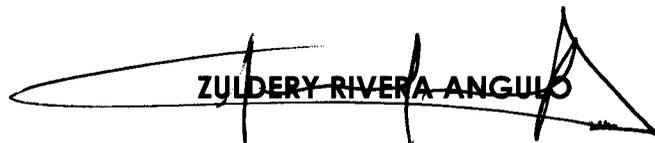
AUTO DE SUSTANCIACION N° 443

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 11 de abril de 2019, (folios 46-52 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia No.215 del 16 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 148-155 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00310-01
Actor: TERESA DE JESUS BAMBAGUE GAVIRIA
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 441

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 25 de abril de 2019, (folios 43-50 Cuaderno segunda instancia) **REVOCÓ** la sentencia No.059 del 07 de abril de 2017 proferido por este Despacho (folios 131-136 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00371-01
Actor: EDINSON MONTOYA SALAZAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

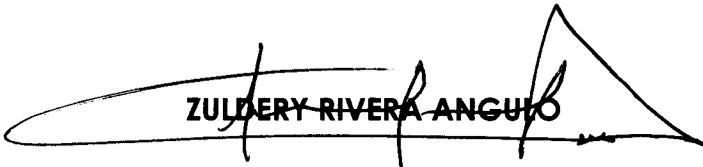
AUTO DE SUSTANCIACION N° 446

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 28 de marzo de 2019, (folios 21-28 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia No.211 del 19 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (folios 98-103 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00388-01
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Demandado: LUCILA UNI DE PEREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

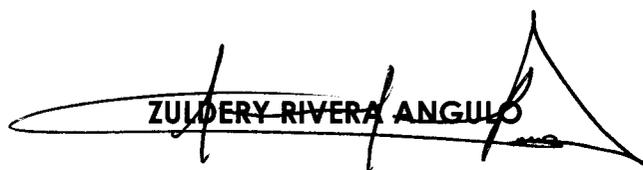
AUTO DE SUSTANCIACION N° 442

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 4 de abril de 2019, (folios 26-32 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia No.086 del 03 de junio de 2016 proferido por este Despacho (folios 216-217 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGIULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00445 00
Actor: LILIANA MAGÓN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 416

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y las compañías aseguradoras: la PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., QBE SEGUROS S.A. y ALLIANZ S.A., interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el ocho (08) de julio de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ccamarg@mapfre.com.co mariadepaz@gmail.com; jacs349@hotmail.com; decau.grune@policia.gov.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; konradsotelo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; gherrera@gha.com.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; nelly.buitrago@qbe.com.co; ccamarg@mapfre.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; rjudiciales@mapfre.com.co; abogdomauricio@gmail.com; mca-info@mca.com.co; yanetalexandra@hotmail.es; fredyureap@fiscalia.gov.co alberto.munoz@fiscalia.gov.co; joselo_0717@hotmail.com notificaciones@londonouribeabogados.com; decau.notificacion@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificaciones@londonouribeabogados.com

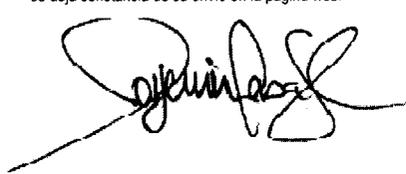
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00474-01
Actor: LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRON
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 440

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 02 de mayo de 2019, (folios 36-43 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia No.182 del 02 de noviembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 97-99 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00489 00
Demandante: HARRISON GÓMEZ PERAFÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 433

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 171 - 172 del cuaderno de acumulación, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y conforme lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, que condenó en ambas instancias, en el cero punto cinco por ciento (0,5%) de las pretensiones, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 171, el total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00).

Las costas procesales ascienden a OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 814.974), las cuales son de cargo de la parte actora, al negarse las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 171 del expediente.

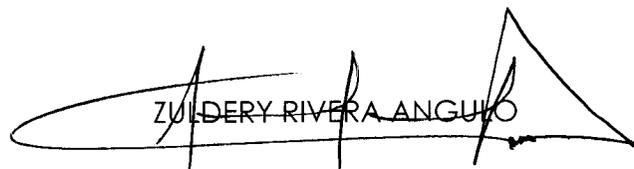
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 172 del expediente, en cuantía de a OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 814.974), las cuales son de cargo de la parte actora, al negarse las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERON MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán, portador de la T.P. No. 83.461, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **66** de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00072 00
Demandante: MARINO OCTAVIO MUÑOZ MOLANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 435

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.*

Obra a folios 117 - 118 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y en los numerales los numerales segundo (2º) de la sentencia de primera instancia, y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Las costas están a cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 117, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), de los cuales se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 117 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 118, en cuantía de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$827.271)**, por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. No. 16.691.540, T.P. No. 60.181, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. hamosri@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGUIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00121 00
Demandante: OSWALDO GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 436

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.*

Obra a folios 467 - 468 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y en los numerales tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Las costas están a cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos del proceso, consignación que no se realizó, sin embargo conforme el reporte generado por sistema de información judicial siglo XXI, se pagaron notificaciones a la DESAJ por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), saldo que aparece en rojo, y deberá ser consignado por la parte actora.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 467 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 468, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 339.114), por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. No. 16.691.540, T.P. No. 60.181, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes del Despacho la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), correspondiente a los gastos del proceso, por lo expuesto.

CUARTO.- QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. hamosri@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00311-01
Actor: HERNANDO CATAMUSCAY SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 445

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 04 de abril de 2019, (folios 33-36 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia No.083 del 22 de mayo de 2018 proferido por este Despacho (folios 93-94 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00373 00
Demandante: JAIRO VALENCIA AMARILES Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 434

*Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 195 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizadas por Secretaría, y no hay lugar liquidar las costas procesales, dada la conciliación judicial aprobada mediante Auto No. 1078 de dieciocho de diciembre de 2018.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 195, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por lo que se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 195 del expediente.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega al Doctor GUSTAVO SUAREZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.597.317, portador de la T.P. No. 182.419, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gusuca2@hotmail.com

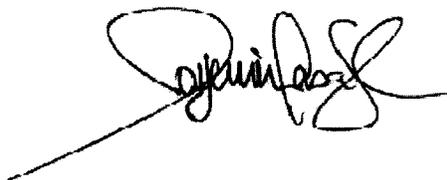
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00200 00
Actor: SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 415

Aclara providencia -
Cita audiencia de conciliación

Mediante auto No. 386 de trece (13) de mayo de 2019, se fijó audiencia de conciliación para el veinticuatro (24) de junio de 2019, fecha que corresponde a un día no hábil, motivo por el cual debe aclararse¹ la providencia indicando el día hábil correcto.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del Auto No. 386 de trece (13) de mayo de 2019, en sentido de fijar la fecha de la audiencia de conciliación para el ocho (08) de julio de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. etafurt@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
eduardotiradoamado@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **66** de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ ART. 285 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00279-01
Actor: LAURA HERENIA CUELLAR ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 448

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 04 de abril de 2019, (folios 30-39 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia No.123 del 31 de julio de 2018 proferido por este Despacho (folios 221-222 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (21) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00310 00
Actor: ALMACEN RODAMIENTOS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00322 00
Actor: SAGER S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00331 00
Actor: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 417

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA interpone recurso de apelación contra la sentencias proferidas por el Despacho en la audiencia inicial de treinta (30) de abril de 2019, debidamente sustentados en esta instancia.

Como quiera que las sentencias son condenatorias, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

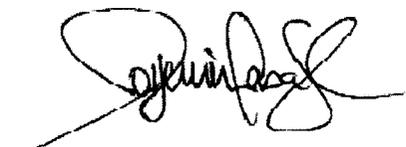
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el quince (15) de julio de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. auditarvalle@gmail.com, j.hacienda@hotmail.com, legal@corbeta.com.co, johananbetancourt@hotmail.com, alvaro@hotmail.com, contactenos@miranda-cauca.gov.co, notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co, contabilidad@arsa.com.co, marygg@une.net.co, katherines.alderon@arsa.com.co, johana_betancourt@hotmail.com, finanzas@sager.com.co, sager.sa@sager.com.co, notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co, tgonzalez@une.net.co, frestrepol@une.net.co, andres.guevara@une.net.co, aglegal@asisienciagerencial.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00071 00
Actor: PEREGRINO SAMBONÍ QUINAYÁS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 422

Acepta desistimiento –
Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes

El señor PEREGRINO SAMBONÍ QUINAYÁS demandó en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin que se declarara la nulidad de los Acto Administrativo No. 14208/GAG SDP de 05/07/2015, (folio 3), por medio del cual se negó el reajuste de asignación mensual de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, la apoderada de la demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida (fl 83). Solicita además la devolución de remanentes de los gastos del proceso, si los hubiera.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1 del expediente, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*"

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*"

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.



De otro lado, conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 85, el total de gastos del proceso asciende a DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.400,00), existiendo un saldo de remanentes a favor de la parte actora de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.600), por lo que se ordenará su devolución.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor PEREGRINO SAMBONÍ QUINAYÁS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 73, y ordenar la entrega a la abogada LEYDI TATIANA GARCÍA ZAMBRANO con C.C. No. 1.061.733.733, T.P. No. 313.603, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.600), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. carmenena.1308@hotmail.com
tatianagz1224@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ÁNGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00078 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Resuelve solicitud

El abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del asunto en cita, el 29 de abril del año que corre presentó incidente de nulidad, en aras de lograr la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2019, aduciendo, en síntesis, que si bien la diligencia fue programa para esa fecha a partir de las 9:30 a.m., el día 24 del mismo mes y año solicitó aplazamiento dado que tenía programada con anticipación otra diligencia en otro Despacho Judicial¹, y además por cuanto se encontraba en curso una vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Agregó que el 25 de abril de 2019 se publicó un estado que no tuvo la oportunidad de conocer por cuanto para esa fecha se llevó a cabo un paro nacional en el que intervenía la Rama Judicial, en consecuencia no se prestó servicio y por tanto no corrían términos, y que solo hasta el 27 de abril de ese año encontró un correo resolviendo la solicitud de aplazamiento de la diligencia, corroborando la fecha inicial, a las 10:00, lo que considera vulnera el debido proceso por cuanto no se dio la oportunidad para preparar y participar en la audiencia.

Finalmente solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP "advertencia de nulidad".

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hará referencia el Despacho al tema del incidente que propone la parte ejecutante, para así determinar su procedencia y trámite.

Al respecto tenemos que el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Art. 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*

¹ Si bien el abogado Manquillo erradamente indicó que la diligencia se encontraba programada en el Juzgado Octavo Administrativo, se dedujo del documento "Consulta de Procesos" por él allegado -fs.- 318 a 320, que ésta se llevaría a cabo en el Juzgado Séptimo Homólogo, a las 9:30 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte, el artículo 210 de la mencionada normativa regula lo relativo a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, y especialmente dispuso:

"Art. 210. (...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Igualmente, el Código General del Proceso regula el tema de los incidentes, y en su artículo 127 dispuso:

"Art. 127.- Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Revisada la normativa citada, en principio podríamos afirmar que por tratarse de una aparente causal de "nulidad procesal" sería viable dar curso al trámite incidental, sin embargo, del escrito presentado por el ejecutante, en primer lugar se extrae que no se invoca la causal de nulidad legalmente prevista, pues refiere a la "causal taxativa Novena del Código General del Proceso y Violación al debido proceso" desconociendo el Despacho la norma en que ésta se sustenta, y en segundo lugar, si se aceptara que lo pretendido por el incidentalista es lograr una nulidad de la audiencia inicial por la supuesta no notificación de la providencia que varió la hora de su celebración, ésta, atemperados a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 133 del C.G.P. no cuenta con sustento válido que justifique la apertura de un trámite accesorio, por lo siguiente:

Mediante el Auto de Sustanciación No. 319 del 12 de abril de 2019², este Despacho, por solicitud presentada por el abogado ejecutante minutos antes de la hora programada, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del mismo, reprogramó la realización de la audiencia inicial para el viernes 26 de abril de 2019 **a partir de las 9:30 a.m.** disponiendo en este proveído que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP **la decisión no tendría recursos, y en ningún caso podría haber otro aplazamiento de la diligencia.**

Ahora bien, el ejecutante presentó una nueva solicitud de aplazamiento de la audiencia, basado en esta ocasión en que a las 9:30 del 26 de abril de 2019 tenía programada una diligencia en otro Despacho Judicial, que se encontraba en trámite una acción de tutela y vigilancia judicial administrativa promovidas en contra de este Despacho, y que por tanto no se debía adelantar actuación alguna hasta tanto se emitieran los respectivos pronunciamientos, solicitud que fue resuelta con **providencia del 24 de abril de 2019**³ en la cual se recordó al accionante que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP en ningún

² Folio 316 del cuaderno principal 2

³ Folio 321 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso podría haber otro aplazamiento de la diligencia reprogramada, y aunado a lo anterior, los procesos que aquel indicó encontrarse en curso en contra de este Despacho no constituían prejudicialidad alguna con respecto al presente asunto, ya que dicho fenómeno se estructura siempre que en un proceso surja alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. No obstante, en aras de garantizar la comparecencia del señor Manquillo a las dos diligencias programadas para esa fecha en diferentes Despachos Judiciales, se corrió la hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, esto es, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.), del mismo 26 de abril del año 2019, es decir, treinta minutos después, considerando el tiempo que tarda normalmente una audiencia de conciliación ante los estrados judiciales de esta especialidad⁴, como lo era la que iniciaría a las 9:30 en el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad.**

El auto citado en párrafo precedente, por limitarse a disponer un trámite, no requiere ser notificado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 279 y 299 del CGP, éste, entonces, constituye un auto de "**cúmplase**" tal y como se dispuso en su parte final, más cuando ya se había advertido en diversas oportunidades, que la audiencia no podría ser objeto de reprogramación por imposición legal - *art. 372 CGP*. Empero, a pesar de que el 25 de abril de 2019 en efecto se llevó un cese de actividades, que impidió el ingreso a los usuarios a la edificación donde funcionan estos Despachos, el Juzgado, como los demás, siguió funcionando a puerta cerrada, y el 25 de abril se remitió un correo electrónico al señor MANQUILLO COLLAZOS informando de la variación de la hora programada para llevar a cabo la mencionada diligencia el día siguiente, como se puede ver a folio 322, sin que influyera entonces la aludida notificación por estados o cierre de la edificación, pues aquel se enteró de la modificación de la hora de la audiencia, oportunamente.

Debe anotar esta Agencia Judicial, que incluso a la hora en que se llevaría a cabo la audiencia en el presente asunto (26 de abril de 2019 a las 10:00), quien ejerce el cargo de Profesional Universitario se tomó la tarea de realizar la búsqueda del abogado Manquillo Collazos en el Juzgado Séptimo Administrativo, quien a pesar de haber finalizado la diligencia en ese Despacho, "manifestó en forma categórica que no asistiría a la misma, sin explicar razón o motivo alguno" tal y como el citado empleado, entre otros aspectos, lo ha certificado con el documento que obra a folio 329.

Y aunado a lo anterior, según acta No. 103 del 26 de abril de 2019 que obra a folios 335 y 336, la audiencia de conciliación a la que asistió el abogado Manquillo Collazos a las 9:30 a.m. en el Juzgado Séptimo Administrativo finalizó a las 9:59 a.m., por consiguiente, no existe razón válida alguna para que no asistiera a la diligencia programada por este Despacho a las 10:00 a.m. de ese día.

De ninguna forma puede ser de recibo el argumento que con la programación oportuna de una audiencia se quebranten derechos de sus intervinientes por el hecho de que las partes no contarían con tiempo suficiente para su preparación, ya que los abogados que representan los intereses de las partes, así sea a

⁴ Del documento aportado por el ejecutante - ffs. 318 a 320 se acreditó que se trataba de una audiencia de conciliación judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

nombre propio, deben contar con los conocimientos y preparación profesional suficiente para cumplir estos mandatos cuando se requieran, además, lo contrario chocaría con los principios de economía y celeridad procesal que deben verificarse en todo tipo de actuación judicial. El Despacho considera que más que buscar un debido proceso, que sin duda se ha dado en el juicio que nos ocupa, y así lo ha considerado también el Juez Constitucional⁵, lo que en realidad pretende y ha logrado en gran parte el abogado Manquillo es dilatar un proceso que ya cuenta con sentencia en su favor, circunstancia reprochable que atenta contra todos los principios y postulados éticos de la abogacía, censurable por demás en el ámbito disciplinario.

Finalmente debe acotar esta Agencia Judicial, que el abogado Manquillo Collazos pretende además que se mantengan las medidas cautelares decretadas en este asunto, que se resuelva el recurso de reposición por él interpuesto a través del sistema escritural, y que se suspenda el trámite del proceso hasta tanto se pronuncien el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, solicitudes que además de no guardar coherencia alguna con la indebida nulidad propuesta, no pueden ser resueltas en este momento procesal, por cuanto las medidas cautelares decretadas se mantienen vigentes, el recurso de reposición fue debidamente resuelto en audiencia del 26 de abril de 2019, se desconoce de actuación alguna surtida ante el Consejo Superior de la Judicatura, y aunque no implica prejudicialidad, como se ha indicado en forma insistente, el Consejo Seccional de la Judicatura en su Sala Administrativa ya emitió pronunciamiento con respecto a la vigilancia judicial administrativa propuesta –fls. 351 a 353.

De acuerdo a lo anterior, no se ha propuesto debidamente causal de nulidad que implique dar trámite a incidente, y las razones expuestas por el señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS no pueden salir a flote a esta instancia procesal.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS.

SEGUNDO: No dar trámite a las demás solicitudes elevadas por el citado abogado, por improcedentes.

TERCERO.- Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

⁵ Ver Sentencia de tutela del 22 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca M.P. Dr. Carlos H. Jaramillo Delgado – fls. 324 a 328.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 66 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00078 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Impone sanción

Se tiene que como el abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, quien actúa a nombre propio en calidad de ejecutante, no asistió a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto en cita, a pesar de haber sido debida y oportunamente enterado de ello¹, como tampoco justificó este hecho dentro de la oportunidad legalmente prevista, a la luz de lo previsto en el artículo 372 del CGP que impone su obligatoriedad, y que otorga además la posibilidad de justificarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, deberá imponerse la sanción en dicha normativa contemplada, la cual reza en el inciso final del numeral 4:

"(...)"

"4. Consecuencias de la inasistencia..." a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Así las cosas, se impondrá al abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Popayán, portador de la T.P. No. 146.392 del C. S. de la J., la sanción prevista en la citada norma.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción pecuniaria de multa por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, al abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Popayán, portador de la T.P. No. 146.392 del C. S. de la J, y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: El abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS deberá cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en el BANCO AGRARIO CUENTA CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN CONVENIO 13474 No. 3-0820-000640-8, so pena de ser ejecutada coactivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad a la que dado el caso se remitirá copia del presente proveído con las constancias de rigor.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, al correo electrónico por él suministrado para estos fines.

¹ Ver constancia obrante a folio 329 y correo electrónico del 25 de abril de 2019 que obra a folio 322 del cuaderno principal.



CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 66 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00099 00
Actor: ISMELA FORY BALANTA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 419

Fija fecha de audiencia de conciliación

A folios 225 - 261, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, así:

Fecha de la sentencia:	23 de abril de 2019 (notificada en estrados)
Termino de ejecutoria:	De 24 de abril de 2019 a 08 de mayo de 2019
Recurso apelación UGPP:	02/05/2019 (fls 258 - 261)
Recurso apelación parte actora:	30/04/2019 (fls 255 - 257)

A folios 264 – 266, la UGPP, presenta recurso de apelación contra la aclaración de la sentencia, realizada por el Despacho mediante auto No. 362 de seis (06) de mayo de 2019.

Para efectos de determinar la oportunidad para controvertir la sentencia dictada por el Despacho se tiene que:

- Los recursos presentados por las partes los días treinta (30) de abril y dos (2) de mayo de 2019, fueron presentados en la oportunidad procesal.
- Sin embargo, el nuevo recurso presentado por la UGPP, con posterioridad a la aclaración de la sentencia es extemporáneo por lo siguiente:

Tal y como se indicó en precedencia, el término de diez (10) días para la apelación de la sentencia dictada en audiencia inicial de 23 de abril de 2019, corrió inicialmente de **24/04/2019 a 08/05/2019**.

Este término se modificó con la expedición del auto No. 359 de seis (06) de mayo de 2019, notificado en el Estado No. 056 de siete (07) de mayo de 2019, mediante el cual se aclaró de manera oficiosa el fallo proferido por el Despacho.

Tal modificación surge de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., que señala, que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero que dentro de su ejecutoria, podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**

Así, que el término de ejecutoria de la sentencia, se amplió, hasta el día en que quedara ejecutoriado el auto que la aclaró, esto es, tres (3) días después de haber sido notificada la providencia, en virtud de lo establecido en el artículo 302 del C.G.P.

Dado que el auto de aclaración de la sentencia se notificó el siete (07) de mayo de 2019, su ejecutoria procedió de 08/05/2019 a 10/05/2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De modo que la oportunidad para la apelación de la sentencia corrió hasta el diez (10) de mayo de 2019, siendo oportunos los escritos presentados por las partes los días dos (2) y tres (3) de mayo de 2019, y no así, el presentado por la UGPP, el día trece (13) de mayo de 2019.

Con esta precisión, y como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

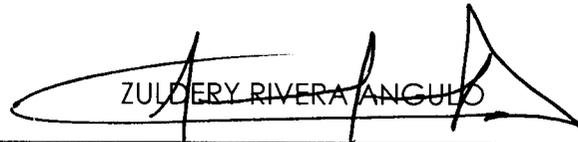
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diez (10) de junio de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. etafurt@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00117 00
Actor: FREDY VALENCIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 418

Fija fecha de audiencia de conciliación

A folios 192 - 198, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, así:

Fecha de la sentencia:	23 de abril de 2019 (notificada en estrados)
Termino de ejecutoria:	De 24 de abril de 2019 a 08 de mayo de 2019
Recurso apelación UGPP:	02/05/2019 (fls 192 – 196)
Recurso apelación parte actora:	03/05/2019 (fls 197 – 198)

A folio 201 – 203, la UGPP, presenta recurso de apelación contra la aclaración de la sentencia, realizada por el Despacho mediante auto No. 359 de seis (06) de mayo de 2019.

Para efectos de determinar la oportunidad para controvertir la sentencia dictada por el Despacho se tiene que:

- Los recursos presentados por las partes los días dos (2) y tres (3) de mayo de 2019, fueron presentados en la oportunidad procesal.
- Sin embargo, el nuevo recurso presentado por la UGPP, con posterioridad a la aclaración de la sentencia es extemporáneo por lo siguiente:

Tal y como se indicó en precedencia, el término de diez (10) días para la apelación de la sentencia dictada en audiencia inicial de 23 de abril de 2019, corrió inicialmente de **24/04/2019 a 08/05/2019**.

Este término se modificó con la expedición del auto No. 359 de seis (06) de mayo de 2019, notificado en el Estado No. 056 de siete (07) de mayo de 2019, mediante el cual se aclaró de manera oficiosa el fallo proferido por el Despacho.

Tal modificación surge de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., que señala, que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero que dentro de su ejecutoria, podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**

Así, que el término de ejecutoria de la sentencia, se amplió, hasta el día en que quedara ejecutoriado el auto que la aclaró, esto es, tres (3) días después de haber sido notificada la providencia, en virtud de lo establecido en el artículo 302 del C.G.P.

Dado que el auto de aclaración de la sentencia se notificó el siete (07) de mayo de 2019, su ejecutoria procedió de 08/05/2019 a 10/05/2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De modo que la oportunidad para la apelación de la sentencia corrió hasta el diez (10) de mayo de 2019, siendo oportunos los escritos presentados por las partes los días dos (2) y tres (3) de mayo de 2019, y no así, el presentado por la UGPP, el día trece (13) de mayo de 2019.

Con esta precisión, y como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

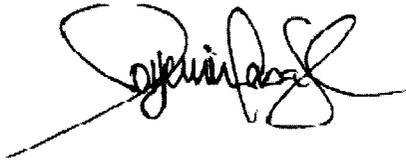
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diez (10) de junio de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. dmonos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00163 00
Actor: LUIS HERNANDO MOMPOTES MOMPOTES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 420

Acepta desistimiento –
Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes

El señor LUIS HERNANDO MOMPOTES MOMPOTES demandó en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin que se declarara la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 8760/ GAG SDP de 3 de mayo de 2016, 13354/ GAG-SDP de 25 de septiembre de 2008, y 20929/ GAG – SDP de 17 de diciembre de 2008 (folio.5), por medio de los cuales se negó el reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad y el consecuente restablecimiento del derecho.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, la apoderada de la demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida (fl 71). Solicita además la devolución de remanentes de los gastos del proceso, si los hubiera.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1 del expediente, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*"

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*"

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.



En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

De otro lado, conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 73, el total de gastos del proceso asciende a DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.400,00), existiendo un saldo de remanentes a favor de la parte actora de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.600), por lo que se ordenará su devolución.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor LUIS HERNANDO MOMPOTES MOMPOTES, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 73, y ordenar la entrega a la abogada LEYDI TATIANA GARCÍA ZAMBRANO con C.C. No. 1.061.733.733, T.P. No. 313.603, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.600), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULBERTY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2019 00002 00
ACCIONANTE: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN – CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. y MINISTERIO DE CULTURA
Medio de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
control: COLECTIVOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 439

Corre traslado de alegatos

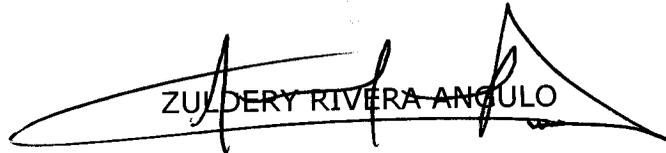
En consideración a que el periodo probatorio ha precluido y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2.011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

-. Córrese traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que se formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

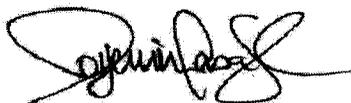
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00086-00
Actor: ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Admite la demanda

La señora **ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.236.452, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que se declare el **NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición formulada por la parte demandante mediante memorial radicado el día 22 de Septiembre de 2017, en la que la docente solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita la parte demandante que: 1) se profiera sentencia en donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijado por régimen especial determinado por la Ley 812 de 2003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989, y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente. Subsecuentemente con las anteriores declaraciones, solicita al Despacho Judicial, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSION COLOMBIA - COLOMBIA S.A., proceda a:

- I. Efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de la actora, en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.
- II. Reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante, con base en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en la que cada año es incrementado el Salario mínimo legal mensual; ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que el Docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- III. Reintegrar a la Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontados de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a la accionante y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.
- IV. Pagar en favor de la Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe el demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año en base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.
- V. Pagar de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2) se reajuste el valor conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3) Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Se condene, al pago de las costas procesales, incluyendo las respectivas agencias en Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3-6), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 7-21), se han aportado las pruebas (folios 26-38), se ha solicitado pruebas (folios 21), se estima de manera razonada la cuantía (folio 21-23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora **ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.236.452, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201. De Bogotá y T.P. No.

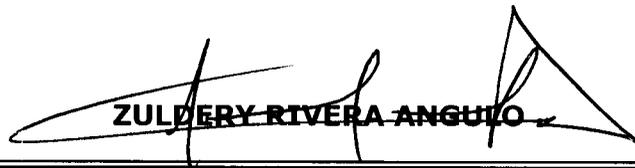


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 1 del expediente.

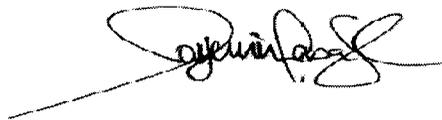
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 066 de veintiuno (21) de de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00091– 00
Actor: JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO ALERÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.422

Admite demanda

El grupo demandante conformado por los señores, **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ALEGRÍA, VICTOR ALFONSO TRUJILLO** en representación legal de su hijo menor de edad, **JUAN FELIPE TRUJILLO VIDAL, y PAOLA LILIANA ALEGRÍA**, en representación legal de su hijo menor de edad, **JOSÉ MANUEL HIDALGO ALEGRÍA**; mediante apoderada judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en hechos acaecidos el 19 de mayo de 2017, en los cuales, presuntamente un funcionario de la POLICÍA NACIONAL lesionó al señor **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ALEGRÍA**.

Este Despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos; además, por verificarse el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para la admisión de la demanda en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 035 de 20 de marzo de 2019, proferida por la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal y como obra en el folio No. 33 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 2 a 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1 a 2), se estima razonadamente la cuantía (fl.7 a 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción presuntamente se presentaron el 19 de mayo de 2017; así las cosas, encuentra el Despacho que se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ALEGRÍA Y OTROS**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá remitir el expediente administrativo objeto de la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: rupiso27@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: ENVIAR el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: REALIZAR por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **RUBY PATRICIA PINO SOLÍS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.299 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 236.673 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 10 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de veintiuno (21) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2019 - 00098-00
Actor: MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 447

Ordena requerir previa admisión

La señora MARGOTH BELTRAN QUINAYAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.298.140, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo No. 4.8.2.3-48-693 del 08 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca Profesional Universitario Escalafón, mediante la cual se niega la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente del régimen normativo del Decreto 2277 de 1979.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva aportar al Despacho, el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3-48-693 de octubre 08 de 2018, a efectos de determinar el término de caducidad de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Solicítese mediante Oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva remitir el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3-48-693 de fecha octubre 08 de 2018.

Término para brindar respuesta: **cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 66 de veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de mayo de 2019

Expediente:	19001 3333 008 – 2016 00310 00
Actor:	ALMACEN RODAMIENTOS S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	19001 3333 008 – 2016 00322 00
Actor:	SAGER S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	19001 3333 008 – 2016 00331 00
Actor:	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	19001 3333 008 – 2016 00332 00
Actor:	CALZATODO S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 417

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA interpone recurso de apelación contra la sentencias proferidas por el Despacho en la audiencia inicial de treinta (30) de abril de 2019, debidamente sustentados en esta instancia.

Como quiera que las sentencias son condenatorias, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

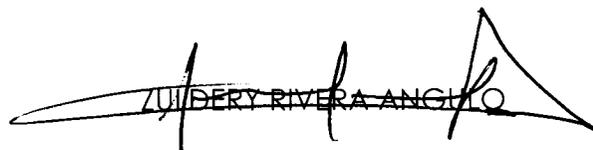
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el quince (15) de julio de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. auditarvalle@gmail.com j.hacienda@hotmail.com legal@corbeta.com.co johanabetancourt@hotmail.com alvaro@hotmail.com contactenos@miranda-cauca.gov.co notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co contabilidad@arsa.com.co marygg@une.net.co katherinecalderon@arsa.com.co johana_betancourt@hotmail.com finanzas@sager.com.co sager.sa@sager.com.co notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co lgonzalez@une.net.co frestrepol@une.net.co andres.guevara@une.net.co aglegal@asistenciagerencial.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 66 de VEINTIUNO (21) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario